



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **906**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Amparo Ospina Ocampo  
Demandado (s) : Francy Elena Orozco Gálvez  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00383-00**

La Unión Valle, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el preciso umbral del caso que ocupa la atención del despacho, se hace necesario precisar que, del estudio realizado a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se tiene que, en el título base de ejecución reposa constancia de haber sido desglosado de la demanda radicada bajo el No. 2017-00401-00, con ocasión al decreto del desistimiento tácito aplicado en dicho proceso dado en la fecha 16 de agosto de 2018, esto, por cuanto la parte interesada no cumplió con las cargas procesales impuestas. Ahora, con la revisión al plenario, se advierte que la última actuación data del 18 de marzo del año inmediatamente anterior, providencia notificada el 19 de marzo de 2021, es decir, que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 1 año sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación.

De todo lo dicho se deduce como corolario que, se cumplen de esta manera los presupuestos exigidos en el CGP, art. 317 numeral 2º, para proceder con la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esto es, decretar el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones; y, en consecuencia, se declarará extinguido el derecho aquí pretendido.

Finalmente, y como quiera que, no obra constancia respecto al diligenciamiento del despacho comisorio; no se ordenará rendir cuentas definitivas, como tampoco se dispondrá la entrega del bien, por parte del secuestro, salvo manifestación en contrario y prueba de ello, bien sea por el abogado demandante, o la parte demandada.

Basar en lo anterior, se,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito por segunda vez, en consecuencia, se declara la terminación del proceso adelantado por la señora Amparo Ospina Ocampo, contra la señora Francy Elena Orozco Gálvez, por lo referido *ut supra*.

**Segundo:** Declarar extinguido el derecho aquí pretendido, respecto de la letra de cambio de fecha 10 de noviembre de 2016, por valor de \$26.815.500, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Cancelar la medida de embargo y secuestro del vehículo identificado con las siguientes características: Clase: Motocicleta, Marca: Yamaha, Modelo: 2017, Color: Blanco Negro Azul, Número de Motor: E3V3E001034, Placa: EMC07E, Línea: YW125XFI, que se denuncia como de propiedad de la parte demandada señora Francy Elena Orozco Gálvez C.C. No. 29.927.884, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Unión Valle del Cauca. Librar oficio respectivo a la entidad respectiva.



**Cuarto:** Sin lugar a pronunciamiento respecto de la rendición de cuentas y entrega del establecimiento por parte del secuestre, salvo manifestación expresa por el abogado demandante, en razón a lo expuesto en precedencia.

**Quinto:** Ordenar el desglose a costa y a favor de la parte actora de los documentos aportados con la demanda con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito por segunda vez, así como de la extinción del derecho.

**Sexto:** Sin condena en costas por disposición legal.

**Séptimo:** En firme esta providencia archívense las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO**